

51/R

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0410-2021		
Fecha: 2021-10-25	Hora: 14:16:08	Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019 , en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

Primero: En los archivos de CORPOURABA se radicó el expediente 200-165128-0155-2020, incorporando el Auto N° 200-03-50-99-0477 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se legalizó medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129366-2020, consistente en la aprehensión de 31.28 m³ aproximadamente de la especie Higuieron (ficus glabrata) y 7 m³ aproximadamente de la especie Nuanamo (Virola reidii), toda vez que el material forestal pretendía ser movilizado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional En Línea-SUNL, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

WJ **Segundo:** Acto administrativo comunicado personalmente el día 17 de diciembre *WJ*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

2020 a los señores Juan Fernando Múnera Martínez (CC 98.640.741), en calidad de conductor del vehículo tipo tracto mula, de placas WLF-027, y Rubén Pino Rivas (CC 12.000.737), en calidad de tramitador del material forestal.

Tercero: En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo Segundo ibídem, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó la entrega del vehículo de placas WLF-027, al señor Múnera Martínez, tal como consta en el Acta N° 400-01-05-99-0372-2020.

Cuarto: Que el día 18 el contratista Alvaro Ramirez (CC 71.353.231) y el funcionario John Jairo Correa (CC 71.949.838), realizaron el acompañamiento para la movilización del material forestal hasta el sitio autorizado por la Corporación, y una vez realizaron el descargue y la cubicación palo a palo evidenciaron que solo había 12.65 m³ de la especie higuierón¹, faltado 18.63 m³ esta especie y 7 m³ de Nuanamo (*Virola reidii*). Razón por la cual se profirió el informe técnico N° 400-08-02-01-2553-2020, el cual reza:

Conclusiones

Se detecta una diferencia con el material aprehendido inicialmente es de 18.63 m³ de la especie Higuierón (*ficus glabrata*) cuyo valor comercial Tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cincuenta y siete pesos (\$3.358.057) y 7 m³ de especie Nuanamo (*Virola reidii*) cuyo valor comercial se estima en un millón ochenta y un mil quinientos pesos (\$ 1.081.500).

- Durante el procedimiento realizado en las instalaciones del Hotel y Parqueadero Caluk no se detectó ni fue informado a los funcionarios de CORPOURABA por parte del personal del hotel y parqueadero Caluk de anomalías con el vehículo de placas WLF-027, o el material forestal dentro de este.
- El conductor del vehículo WLF-027 no menciona o informo a los funcionarios de CORPOURABA de anomalías con el vehículo o el material forestal en su interior.
- Se detectó un faltante en los productos forestales aprehendidos inicialmente durante el proceso de descargue y cubicación en las instalaciones del CAV Carepa.
- Una vez se detectó la anomalía se informó de madera inmediata a la Coordinadora de Flora, Fauna y Suelos de CORPOURABA.

Quinto: De lo anterior, la Doctora JULIANA OSPINA LUJÁN, en calidad de APODERADA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ-CORPOURABA, interpuso Denuncia por Hurto del material forestal faltante, tal como se dejó contenido en el oficio N° 200-06-01-01-4015-2020.

Sexto: Ulteriormente se emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2600 del 28 de diciembre de 2020, cuyo objeto fue realizar la trazabilidad a soportes relacionados en el oficio N° 400-34-01.58-6884-2020, que amparaba material forestal relacionado en los expedientes N° 200-165128-0155-2020 y 200-165128-0156-2020, tal como se describe a continuación:

Tabla 1. Material Forestal Vehículo WLF-027

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
--------------	-------------------	--------------	-------------------------------------	----------------

¹ Informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión/ decomiso definitivo N° 400-08-02-01-2555-2020, tal como se describe a continuación:

Especie	Identificación	Cantidad	Estado inicial	Observaciones
Higuierón (<i>Ficus glabrata</i>)	Bloques	12.65 m ³	Bueno	226 Bloques

AUTO

CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-50-04-0410-2021**

Fecha: 2021-01-25 Hora: 11:16:08 Folios: 0

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se aceptan otras disposiciones" Folios: 0

Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloque	31.28	\$ 5.638.220
Nuanamo	<i>Virola reidii</i>	Bloque	7	\$ 1.081.500
Total			38.28	\$ 6.719.720

Posteriormente se realizó trazabilidad a los salvoconductos (SUNLs), soporte a la solicitud de removilización No. 1370218395601752335207, obteniendo lo siguiente:

El SUNL No. 119110218365 no presenta inconsistencias acorde a lo revisado en VITAL; sin embargo, se tiene que el SUNL No. 119110218382 ampara solo productos forestales en presentación de trozas, los cuales fueron solicitados para su removilización en presentación de bloques como se relaciona a continuación:

Especies	SUNL de movilización		Solicitud de removilización	
	Presentación	Volumen (m ³ brutos)	Presentación	Volumen (m ³ elaborados)
<i>Ficus glabrata</i> - <i>Kunth</i>	Troza	15,9	Bloque	15,9
<i>Virola reidii</i>	Troza	14,31	Bloque	14,31

Considerando lo anterior, se infiere que los productos forestales pasaron por un proceso de transformación de trozas a bloques, en el cual basados en fundamentos técnicos se pierde en promedio el 50% del volumen; por tanto no es lógico que los productos forestales sean solicitados en presentación de bloques manteniendo el volumen igual al inicial (presentación en trozas).

Séptimo: el día 29 de enero hogafío, se radicó en esta Corporación oficio N° 200-34-01.58-0501 del 01 de febrero de 2021, allegado por el señor Angelmiro Morales Vivas, (CC 8.115.397), donde argumenta: "me permito hacerles conocer que los procesos # 2165128-0155 2020 y 200165128-0156-2020 el único afectado soy yo angelmiro Morales Vivas como dueño de la madera tal como se demuestra en los documentos que anexo: salvoconducto, certificación de Codechocó y el aval del consejo comunitario mayor de la asociación campesina integral del Atrato-Cocomacia y copia de mi cedula de ciudadanía".

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "... Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

WV

WV

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"...Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Una vez realizada la trazabilidad del SUNL N° 119110218365, por parte del personal de la Subdirección de Gestión y Administración ambiental de la Corporación, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-2600 del 28 de diciembre de 2020, es claro que dicho documento no presenta inconsistencia y que los 6 m³ de higuierón (*Ficus glabrata*) aprehendidos preventivamente, gozan de amparo legal para su movilización, siendo prudente efectuar su devolución al señor Angelmiro Morales Vivas (CC 8.115.397), quien funge como propietario del mismo.

Con relación a los 6.65 m³ de higuierón (*Ficus glabrata*), almacenados en el CAV, se mantendrá la medida preventiva impuesta en el Acta N° 0129360-2020, legalizada ulteriormente mediante Auto N° 200-03-50-99-0477-2020, por cuanto su movilización carecía SUNL, aun cuando se pretendía amparar con el SUNL N° 119110218382, el cual su presentación era en trozas mas no en bloque, como se comprobó en la inspección realizada por los funcionarios designados por CORPOURABA.

Subsiguientemente, el señor **Rubén Piño-Rivas** (CC 12.000.737), allega oficio N° 400-34-01.58-6884-2020, adjuntado los SUNL 119110218894 y 137210196382, con el fin de amparar el material forestal; de allí se hace necesario precisar que al comparar las especies y el origen del material forestal no corresponden al plasmado en el SUNL (119110218894), emitido por CODECHOCO y con relación al segundo



AUTO

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0410-2021

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se aceptan otras disposiciones" Folios: 0

SUNL, emitido por CORPOURABA, el origen difiere de las versiones expresadas por el recurrente; razón por la cual es procedente abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental contra los señores **Rubén Pino Rivas** (CC 12.000.737), en calidad de tramitador y presunto responsable del material forestal y **Juan Fernando Múnera Martínez** (CC 98.640.741), en condición de conductor del vehículo tipo tracto mula, marca Freightliner, color blanco y placas WLF-027, quienes presuntamente vulneraron el Decreto-2811 de 1974 (artículo 224), Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.13.1).

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado; pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla y cursiva fuera del texto original.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Negrilla y cursiva fuera del texto original.

Por ser una conducta en flagrancia, se tiene la plena identificación y calidad de los presuntos infractores como responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

WJF

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63), para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9² de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24³ de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR parcialmente medida preventiva legalizada en el Auto N° 200-03-50-99-0477-2020, con relación a 6 m³ de la especie higuerón (Ficus glabrata), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

² Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

³ Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0410-2021
Folios: 2021-10-25 Nov 11 18:08 Folios: 0

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se aceptan otras disposiciones"

Parágrafo 1. En consecuencia, se ordena la entrega del material forestal relacionado en este artículo, al señor Angelmiro Morales Vivas (CC 8.115.397).

ARTICULO SEGUNDO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora, Fauna y Suelo, se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Remitir el cto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, informando que el material aprehendido preventivamente corresponde a 6.65 m³ de la especie higuieron (Ficus glabrata), tal como se indicó en la parte resolutive del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. DECLARAR iniciada investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **Rubén Pino Rivas** (CC 12.000.737), y **Juan Fernando Múnera Martínez** (CC 98.640.741), por la presunta movilización de 25.28 m³ aproximadamente de la especie Higuieron (ficus glabrata) y 7 m³ aproximadamente de la especie Nuanamo (Virola reidii), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL, vulnerando la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.


ARTICULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


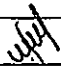
ARTICULO NOVENO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores Angelmiro Morales Vivas (CC 8.115.397), con número de celular 3137541779, Rubén Pino Rivas (CC 12.000.737), con número de Cel. 3217566945 y correo electrónico rubenchopr2@hotmail.com) y **Juan Fernando Múnera Martínez** (CC 98.640.741), con numero de celular 3104486663, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO DECIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		02/09/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		02-09-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0155-2020